Núm. 30 Domingo 4 de Febrero de 1894 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. || Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. || Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares (1)

CAPITULO III

Registro fiscal de edificios y solares.—Su formación.—Reclamaciones contra el mismo y plazos para entablarlas.—Su aprobación.—Altas y bajas en el Registro fiscal.—Forma de inscribirlas.—Requisitos necesarios para justificarlas.

Art. 17. Registro fiscal de edificios y solares es el documento legalmente aprobado en que se relacionan, después de haber sido comprobados y evaluados, todos los edificios y solares de cada término municipal.

Art. 18. Su formación se ajustará á las siguientes reglas:

A Terminada la comprobación de todos los edificios y solares de cada localidad, practicando la evaluación de los que no estén amillarados y rectificando la de aquéllos en que la evaluación fuese deficiente, ya por virtud de expontánea declaración de los propietarios, ya en cumplimiento de las resoluciones que recaigan en los expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y las Juntas periciales, ó las Comisiones de evaluación, donde las haya, procederán á formar (modelo número 1) una relación detallada de cada finca, fijando su producto íntegro y su líquido imponible.

B Los asientos se harán inscribiendo una sola finca en cada hoja, siguiendo la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas, y expresando el número de orden que á cada una corresponda en el pago, partido, distrito, etc., en que se halle enclavada; la calle, plaza, plazuela en que radique y el número de gobierno con que esté señalada, si es en poblado, y el nombre del pago, partido, distrito ó término de la finca á que pertenezca, si se halla en despoblado; si es casa-habitación, almacén, almazara, molino, etc.; la extensión superficial en metros cuadrados; el número de pisos de que conste, inclusos los subterráneos y buhardillas; el número de totalidad de habitaciones independientes; el valor en renta que por ella se obtiene si está arrendada, y en todo caso, lo que se calcula que puede producir según su estado y condiciones; la exención que disfruta, en el caso de que la tenga, citando la fecha de la concesión y el día, mes y año en que termina, si es temporal; finalmente, el nombre, los apellidos y la vecindad del dueño ó usufructuario.

C Se formará también, como adición, un índice alfabético, por primeros apellidos, de todos los propietarios comprendidos en el expresado documento, para facilitar la consulta del mismo y del padrón á que ha de servir de base.—(Modelo núm. 2.)

D El registro será expuesto al público, para oir las reclamaciones que se presenten, durante un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta; anunciándose oportunamente para que llegue á conocimiento de los propietarios.

El anuncio de que trata el párrafo precedente se insertará en uno ó dos periódicos de la localidad respectiva dos veces cuando menos, y en los pueblos donde no haya periódicos se hará saber por medio de pregones y edictos fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y otro caso el día hasta el en que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, hecho que se hará constar en el Registro por medio de certificación que exprese el día, mes y año de dicho *Boletín*.

Art. 19. Las reclamaciones á que se refiere el apartado *D* del artículo anterior, se contraerán precisamente á alteraciones injustificadas en el líquido imponible de las fincas que figuren en el Registro, bien porque aparezcan á nombre de un contribuyente fincas que no sean de su propiedad, bien porque se hayan alterado el imponible por error aritmético.

Estas reclamaciones se harán ante las Comisiones de evaluación, ó ante las Juntas periciales en la localidad donde aquéllas no existan, dentro del plazo de exposición del Registro y acompañando á la instancia los documentos necesarios para justificarla.

Las Comisiones de evaluación ó las Juntas periciales propondrán á la Administración de Hacienda lo que estimen procedente, dentro de un plazo de quince días, á contar desde la fecha en que termine el período de exposición.

Del acuerdo que la Administración dicte podrá apelarse en el término de quince días, contados desde el de la notificación, ante la Delegación de Hacienda, la cual resolverá en primera instancia respecto á estas reclamaciones y respecto también á la aprobación ó desaprobación del Registro, oyendo previamente para ambos casos á la Administración de Hacienda y á la Intervención.

Del acuerdo anterior podrá apelarse como última instancia en la vía administrativa ante la Dirección general de Contribuciones é Impuestos dentro del plazo de quince dias.

Art. 20. Las alteraciones que se hagan en el Registro fiscal de edificios y solares no pueden ocurrir más que por:

A Ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

B Diferencia en la capacidad productora de las fincas, originada por una causa natural y permanente, no accidental y transitoria.

C Apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productoras de las fincas y que no pudieron preveerse al hacer su anterior evaluación.

D Alteración de la situación de los solares y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales.

E Terminación del tiempo de exención temporal ó cambio del uso á que estaban destinadas las fincas.

F Nuevas exenciones.

G Evaluación de las fincas que por cualquier motivo no figuraban en el Registro.

H Comprobación administrativa ó técnica de las registradas.

Art. 21. Las altas y bajas en el Registro se tramitarán en expediente que acordará la Delegación de Hacienda, previo informe de la Administración de la Intervención de Hacienda, y con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.ª Las variaciones comprendidas en el apartado letra *A* del artículo anterior se justificarán por el solicitante ante las Secretarías de las Comisiones de evaluación, donde las haya, ó ante los Ayuntamientos, con los documentos traslativos de dominio inscriptos en el Registro de la propiedad, ó con la declaración de que no existen por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, y con la nota, en ambos casos, de exención ó de pago del impuesto de Derechos reales.

2.ª Entre las variaciones comprendidas en el apartado letra *B* del precedente artículo pueden figurar las bajas que resulten por ruína, expropiación forzosa, derribo ó reedificación del edificio. Estas se tramitarán en la siguiente forma:

a Los propietarios que tengan necesidad de derribar sus fincas y hayan obtenido para ello la licencia de la Autoridad local deberán manifestarlo por escrito á la Administración de Hacienda, si es en la capital, y á los Alcaldes en las demás localidades; exhibiendo la referida licencia y consignando la calle en que radique la finca y su número de gobierno. Igual conocimiento deberán dar los dueños de las fincas expropiadas, expresando el objeto de la expropiación y la Autoridad que la haya acordado, cuyos extremos justificarán con documento feaciente.

b Los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda las instancias á que hace referencia la letra precedente, certificando sobre la exactitud de los extremos contenidos en ellas.

c La Administración, en término de tercero día, pasará á informe de la Inspección estas instancias para que sobre el terreno compruebe su exactitud, certificando sobre si ha empezado la demolición y en que fecha, así como de la en que quedaron las fincas deshabitadas por efecto de la expropiación. Este trámite se practicará en término de quinto día.

Cuando la finca radique en punto

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

al que la Inspección no pueda ir inmediatamente, bastará la certificación del Alcalde, debiendo la Administración comprobar, en época oportuna, la exactitud de los extremos que aquélla abrace.

d La Administración de Hacienda propondrá en término de quinto día lo que estime procedente, y pasará el expediente á la Intervención para que informe en igual período.

e La Delegación resolverá en el plazo de cinco días.

3.ª Entre las variaciones comprendidas en el apartado letra *B* pueden igualmente figurar las que se originen por la reedificación de fincas que hayan sido demolidas, por la construcción de edificios de nueva planta y por las mejoras que se hagan en los ya edificados.

Su tramitación se ajustará á las siguientes reglas:

a Los interesados darán parte por escrito á la Administración de Hacienda, si es en la capital, y á la Alcaldía en las demás localidades, del día en que se dé principio á las obras, expresando la calle en que se ha de reedificar ó construir, el número que ha de corresponder á la finca y su extensión superficial en metros cuadrados.

b La Administración de Hacienda ó el Ayuntamiento, en vista de dicha declaración, consignará en un Registro especial, que abrirá al efecto, la fecha en que comenzaron las obras, la calle en que esté enclavada la finca, el número que ha de corresponderla y la extensión superficial que ocupa, dejando en blanco las casillas en que anotará después la fecha de la conclusión de las obras, ó de parte de ellas, los pisos de que conste el edificio, la renta anual y las fechas en que empezó á disfrutar la exención y la en que termine, pasando una copia á la Inspección provincial de Hacienda para que oportunamente se practiquen las comprobaciones necesarias.

c En el mismo día, ó á más tardar en el siguiente á la terminación de las obras, así por lo que respecta á las fincas reedificadas como á las de nueva construcción, deberán los propietarios participar por escrito éste extremo á los Ayuntamientos ó Secretarías de las Comisiones de evaluación, donde las haya, acompañando declaración duplicada, según modelo número 3.

d Los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda los documentos á que hace referencia la letra precedente, informando sobre la exactitud de los extremos contenidos en los mismos, á cuyo fin exigirán de los propietarios los datos que consideren necesarios para justificar su exactitud.

e La Administración pasará estos antecedentes á la Inspección para que por la misma se comprueben.

f La Administración y la Intervención informarán lo que estimen procedente, y la Delegación resolverá.

g Los plazos dentro de los cuales se han de tramitar estos expedientes son los señalados en la instrucción segunda de este artículo.

h En el caso de que los propietarios omitan dar á la Administración los partes á que anteriormente se hace referencia, empezarán á tributar desde la fecha en que terminaron las obras, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan alcanzarles si resultan ocultadores.

4.ª Aun cuando las variaciones en el Registro no se soliciten por los interesados, sino que sean propuestas por la Administración, por la Inspección ó por denuncias, bien por terminar las exenciones concedidas, bien por otros distintos motivos, se instruirá para acordarlas el oportuno expediente, que resolverá el Delegado.

5.ª Las Delegaciones de Hacienda, en cumplimiento de lo que determina el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, procederán, si ya no lo han hecho, á revisar las concesiones de colonias agrícolas otorgadas con anterioridad á dicha fecha. Los acuerdos que dicten, confirmando ó derogando la concesión, serán consultados, antes de llevarse á efecto, con la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 22. En el término de ocho días, contados desde el en que sea firme el acuerdo de alta ó baja, se harán en el Registro fiscal las oportunas anotaciones, que suscribirán el Delegado de Hacienda, el Interventor, el Administrador y el Jefe del Negociado á cuyo cargo se halle el tributo; y se remitirá al Alcalde del pueblo á que corresponda el Registro, copia certificada de las notas inscriptas en el mismo, á fin de que se inserten autorizados por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento. Dicha Autoridad local hará constar la práctica de este requisito.

Art. 23. De los perjuicios que sufra el Tesoro á consecuencia de haberse declarado lesivos para el mismo acuerdos de bajas, serán personalmente responsables los funcionarios que hayan informado y resuelto el expediente respectivo, debiendo reintegrarse el importe de dichos perjuicios, y el del interés de demora correspondiente, entre todos por partes iguales, ó en la proporción que á cada uno alcance, previo expediente para determinarla.

CAPITULO IV

Padrón de los edificios y solares.— Altas y bajas

Art. 24. Padrón de los edificios y solares de un término municipal es la relación de todas las fincas que aparecen en el Registro fiscal y que no se hallan exentas. Su inscripción se hará por el orden con que en el mismo figuran y con el detalle necesario para determinar el sitio en que están emplazadas, el propietario á quien corresponden, el domicilio de éste ó de su Administrador, el producto íntegro que rinden, el líquido imponible que tienen asignado y la cantidad que anual y trimestralmente deben satisfacer por contribución.—(Modelo número 4.)

Art. 25. Corresponde formar el padrón á los Secretarios de las Comisiones de evaluación en las localidades en que existan estas oficinas y á las Alcaldías en las demás. El Administrador de Hacienda en el primer caso, y el Alcalde en el segundo, serán personalmente responsables al pago de una multa de 25 á 500 pesetas si no se da principio á la redacción del expresado documento en 15 de Abril y no se termina en 15 de Mayo.

Los Delegados serán las Autoridades competentes para imponerlas. Si á pesar de esta medida no estuviera terminado el padrón el día 1.º de Junio, dispondrán que un funcionario activo ó cesante lo forme á costa del Alcaide y del Secretario. Las dietas que por este servicio debe percibir serán de 15 pesetas, más los gastos de locomoción.

Art. 26. Terminado el padrón, que se redactará por duplicado, reintegrándolo con sujeción á la ley del Timbre, se expondrá al público por término de ocho días, anunciándose esta exposición en el *Boletin oficial*, y por los demás medios que se acostumbre usar en cada localidad. Durante este tiempo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten. Estas no pueden versar más que sobre errores aritméticos ó de copia. Resueltas que sean, dentro de los cinco días siguientes al período de exposición, por el Alcalde ó por el Administrador de Hacienda, según que á uno ú otro corresponda autorizar el documento, y sin perjuicio de que los contribuyentes puedan apelar ante la Administración de Hacienda del acuerdo de la Alcaldía en los ocho días siguientes, se procederá á su aprobación é intervención con arreglo á lo que dispone el reglamento orgánico de la Administración económica provincial respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda, previa resolución de dichas reclamaciones.

Una vez aprobados é intervenidos los padrones, quedará en la Administración de Hacienda la copia autorizada, devolviendo el original al Ayuntamiento ó Secretaría de la Comisión de evaluación de que procedan, para que en el plazo de diez días, como máximum, remitan los recibos talonarios correspondientes al mismo, con las matrices extendidas y selladas con el sello de la Corporación y acompañados de dos ejemplares de las listas cobratorias. Los recibos y listas cobratorias se ajustarán á los modelos números 5 y 6.

Art. 27. Por cada finca se extenderá un recibo talonario, en el que constará el producto íntegro, el líquido imponible, el tipo de gravámen, el recargo municipal y la cuota que por contribución corresponda al año y al período á que el recibo se refiera.

De conformidad con lo que establece la ley de 12 de Mayo de 1888, toda cuota que no exceda de 3 pesetas se cobrará de una sola vez en el primero ó en el segundo trimestre del año económico; las que no excedan de 6 se harán efectivas por mitad en los mismos trimestres; las que excedan de dicha suma se realizarán por cuartas partes en cada uno de los trimestres.

Art. 28. Las altas y las bajas en el padrón, que no pueden ser otras que las acordadas en el Registro fiscal, se liquidarán por trimestres completos, empezando á contarse unas y otras desde el trimestre siguiente al en que tuvieron lugar.

Su aprobación, intervención y cobranza ó devolución se ajustarán á las reglas que para los derechos liquidados á favor de la Hacienda determina el cap. 3.º del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Art. 29. La Recaudación entregará á la Tesorería dentro de cada trimestre los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que, después de taladrados, se unan á los expedientes de referencia, datándose en difinitiva su importe en la cuenta respectiva.

CAPITULO V

Investigación de la contribución.— Reglas para practicarla

Art. 30. Se considera como un solo edificio el que tiene una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape, ó de otras denominaciones análogas, no altera la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de la localidad, no determina una separación marcada y evidente.

Art. 31. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento, la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras en sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscripta por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes si los hay.

Art. 32. En la comprobación de la riqueza urbana, que puede ser técnica ó administrativa, según que la fijación del valor en renta y venta se calcule científicamente ó en virtud de los datos y noticias que la Administración tenga y adquiera, deberá cuidarse:

A De que empiece por las calles más importantes de la localidad.

B De que, empezada una calle, no se pase á otra sin dejar por completo ultimada aquélla, y de que se proceda por un orden riguroso de numeración.

La advertencia que precede no es aplicable al caso en que se haya de comprobar una denuncia. Presentada esta, sin pérdida de momento ha de ser tramitada en la forma que determina el cap. 6.º del reglamento de la Inspección de Hacienda de 11 de Septiembre último.

Art. 33. La comprobación administrativa debe preceder ordinariamente á la técnica.

Esto no es obstáculo para que el Inspector encargado de dirigir el servicio y de distribuir, por consiguiente, el trabajo, se reserve la evaluación pericial de las fincas en que considere conveniente su intervención personal.

Art. 34. El procedimiento que debe seguirse en la comprobación es el siguiente:

A La Inspección dirigirá á los propietarios, ó á falta de éstos á sus administradores, un oficio manifestándoles el día y la hora en que ha de tener lugar la comprobación de sus fincas y rogándoles que se personen en ellas con los títulos de propiedad y los contratos de inquilinato.

B La Inspección distribuirá el trabajo de modo que los funcionarios encargados de la comprobación administrativa se personen también en las fincas á la hora señalada en los oficios de citación á los propietarios.

C El funcionario administrativo irá provisto de un cuaderno en que anotará:

1.º La calle, plaza, pago, partido ó distrito en que se halle enclavada cada finca y el número ó letra con que se distinga.

2.º El uso (habitación, tienda, fábrica, almacén, etc.) de toda la finca ó de cada uno de los locales ó dependencias, cuando éstos lo tengan distinto, y los linderos del edificio, solar ó terreno.

3.º La exención perpetua ó temporal de contribución respecto á las fincas que la disfruten, expresando las fechas de las concesiones y las en que terminan las temporales.

4.º El número de pisos de que consten los edificios, inclusos los subterráneos y las buhardillas.

5.º El número de habitaciones y locales independientes, con inclusión de los que ocupe el propietario.

6.º La renta que produce cada local ó habitación y la que pueden producir los que estén desalquilados ú ocupados por sus dueños, calculando el alquiler de éstos por el que rindan otras habitaciones ó locales análogos.

7.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño ó usufructuarios, y del administrador si le hubiese.

8.º El nombre y los apellidos del dueño anterior en el caso de que no se haya dado conocimiento á la Administración de la última traslación de dominio, ó de los que antecedieron si éstos dejaron también de cumplir este deber.

Los precedentes datos se tomarán

de los títulos, contratos y documentos que exhiba el dueño ó administrador, ó de las noticias y antecedentes que se adquieran y que suministren los inquilinos, ó por ambos medios á la vez cuando se estime preciso ó conveniente; teniendo en cuenta los encargados de recogerlos que, con arreglo al artículo 97 del reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892, los dueños, administradores ó encargados de las fincas urbanas deben exhibir á los representantes de la Hacienda pública los contratos de inquilinato siempre que les sean reclamados, incurriendo en multa si dichos documentos no están extendidos en el papel especial creado al efecto, ó si no los exhiben, sea cualquiera el motivo que aleguen.

D Cuando los datos adquiridos no sean bastantes, el encargado de la comprobación exigirá á los propietarios, administradores é inquilinos explicaciones verbales, declaraciones juradas de los bienes ó rentas y presentación de los documentos que posean, pudiendo interesar de los Registros de la propiedad, de las Autoridades de cualquier clase ó fuero y de los Jefes de las oficinas públicas, los antecedentes que conduzcan á determinar la verdadera riqueza.

E Los dueños, administradores, inquilinos y funcionarios públicos antes expresados suscribirán en el cuaderno las manifestaciones que hayan hecho.

Si se niegan á hacerlas ó á facilitar las noticias reclamadas, incurrirán en responsabilidad por la negativa y por las defraudaciones á la contribución territorial y á la renta del Timbre.

Para hacerla efectiva se instruirá el oportuno expediente.

F Los encargados de la comprobación administrativa entregarán ó remitirán diariamente á la Inspección provincial, según que residan en la capital ó fuera de ella, los trabajos ejecutados, teniendo cuidado de que conste en ellos la conformidad del dueño ó del administrador con los asientos referentes á su finca ó nota, en el caso de que tal conformidad no exista, que exprese esta circunstancia.

G El Inspector que dirija este servicio practicará, ó dispondrá que se practique, le evaluación pericial de las fincas en que considere deficiente la investigación administrativa, así como de las en que se haya negado á prestar su conformidad el dueño ó administrador.

H De las fincas comprobadas administrativamente en que la Inspección provincial considere innecesario hacer evaluación pericial, así como de las en que ésta haya tenido efecto, se formarán dos relaciones, comprensiva la una de las que no han sufrido aumento en la riqueza contributiva, y la otra de las que la han obtenido. Ambas se pasarán á la Administración de Hacienda inmediatamente á fin de que surtan sus efectos y para que, de conformidad con lo que establece el art. 32 del reglamento de la Inspección, se convoque la Junta administrativa que ha de resolver sobre la defraudación cometida.

CAPITULO VI

Defraudación y penalidad

Art. 35. Son defraudadores á esta contribución:

1.º Los propietarios que no tengan inscriptas sus fincas en el Registro fiscal de edificios y solares.

2.º Los que las tengan inscriptas con un líquido imponible menor de que las corresponde.

3.º Los que, poseyendo fincas que gocen de exención permanente, no den cuenta á la Administración, si las destinan á distintos usos, del cambio que aquéllas hayan sufrido.

4.º Los que, poseyendo fincas que gocen de exención temporal, no manifiesten á la Administración la terminación de los beneficios con treinta días de anticipación á la fecha en que concluyan.

5.º Los funcionarios que con sus actos ú omisiones den lugar á que se cometa defraudación.

Art. 36. A los comprendidos en el caso 1.º del artículo precedente se impondrá:

1.º El reintegro de la contribución que haya debido satisfacer la finca durante el tiempo en que haya permanecido oculta. El máximum de reintegro que puede imponerse es el de 15 anualidades.

2.º Los intereses de demora correspondientes.

3.º Una multa equivalente á la cuarta parte del líquido imponible por el número de años que ha permanecido oculta.

Art. 37. Los comprendidos en el caso 2.º serán condenados en la misma forma que los del caso 1.º, pero la cifra que se tomará como base será la diferencia que exista entre el líquido imponible con que figura la finca y el con que deba figurar.

Art. 38. Los incursos en los casos 3.º y 4.º sufrirán la penalidad marcada en los artículos 36 ó 37, según los casos, á partir desde la fecha en que estaban obligados á dar parte á la Administración.

Art. 39. Los funcionarios comprendidos en el caso 5.º pagarán las dos terceras partes de la cantidad impuesta, ó que se deba imponer á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal.

Art. 40. Los propietarios que no den á la Administración de Hacienda ó á los Ayuntamientos cuenta inmediata de las traslaciones de dominio que sufran las fincas que eran ó pasan á ser de su propiedad, ó de cualquier otra variación que no altere el líquido imponible, incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, que acordará el Delegado de Hacienda.

CAPITULO VII

Reclamaciones.—Prescripción.—Administración, Inspección y Recaudación central de la contribución.

Art. 41. De las resoluciones que la Administración provincial dicte pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas.

Para los efectos de la cobranza serán ejecutivos los acuerdos de la Administración provincial.

Art. 42. Los débitos de esta contribución prescriben á los quince años.

Se considera interrumpida la prescripción por el hecho de haber sido reclamados los débitos.

Art. 43. La Administración central de este tributo estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, su investigación á la de la Inspección general de Hacienda, y su recaudación á la de la Dirección general del Tesoro público.

CAPITULO VIII

Obligaciones que respecto á esta contribución tienen los propietarios y diversos funcionarios que no dependen del Ministerio de Hacienda.

Art. 44. En todo contrato ó instrumento público, y en todo juicio que tenga por objeto la transmisión, arriendo, reivindicación ó desahucio de edificios ó solares, ó bien la imposición ó liberación de derechos reales sobre los mismos, y que se celebren después de transcurrir quince días desde que se anuncie en el *Boletín oficial* la aprobación del correspondiente Registro, se hará mención expresa de la renta íntegra y del producto líquido imponible fijado á la finca de que se trate, así como de la cuota que haya satisfecho en el último trimestre, tomando los datos del recibo que debe presentar el interesado.

Aunque éste manifieste que la finca no se halla inscripta en el Registro, ó que, estándolo, no puede por cualquier motivo presentar dicho recibo, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento que se le reclame; pero consignará en él la manifestación de los otorgantes y la pondrá por escrito en conocimiento del Delegado de Hacienda, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo aviso de recibo. En igual forma procederán los Juzgados.

Los Juzgados y los Notarios darán igual conocimiento, siempre que entre los datos que contenga el recibo de la contribución y los que se consignen en los instrumentos públicos en las demandas, y en los demás documentos que se presenten en juicio, resulten diferencias en cuanto á la cabida ú otras circunstancias de las fincas, y especialmente en cuanto á la renta.

Si los Delegados de Hacienda dejaren de avisar recibo de las comunicaciones de los Juzgados y de los Notarios, unos y otros lo participarán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos para que imponga á aquéllos, comprobada la falta, una multa de 50 á 500 pesetas. Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio.

Art. 45. En todo juicio sobre reivindicación, posesión, aprovechamiento, desahucio ú otros relativos á edificios ó solares, se dará vista al Abogado del Estado, cualquiera que sea el estado del asunto, cuando exista en la localidad respectiva, para los efectos del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior; y si del examen que dicho funcionario practique apareciese que algún Notario ó funcionario del orden judicial no cumplió lo dispuesto en el mismo artículo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia para que disponga se proceda á las comprobaciones correspondientes, y en su caso exigir la responsabilidad al propietario defraudador. En cuanto á los Notarios, por cada omisión advertida en un documento público la Dirección del ramo les impondrá la multa de que habla el artículo precedente, para lo cual el Abogado del Estado pondrá la falta en conocimiento del expresado Centro por conducto de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Los funcionarios del orden judicial serán corregidos gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo conocimiento pondrán los Abogados del Estado las faltas ú omisiones en que aquéllos incurran.

Art. 46. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten, advirtieren la falta de inscripción de algún edificio ó solar en el Registro fiscal, ó que por parte de los Notarios ó Juzgados no se han cumplido las disposiciones de este reglamento, lo participarán por escrito al Delegado de Hacienda, exigiendo recibo de la comunicación, á fin de conocer el funcionario á quien afecta dicha falta y poder exigir la responsabilidad en que hubiere incurrido.

La responsabilidad de los Registradores por omisiones de esta clase y por no facilitar los datos que les reclame la Administración para formar el Registro fiscal de fincas urbanas, ó para determinar las traslaciones de dominio que éstas hayan sufrido, se hará efectiva en la misma forma y dentro de la cuantía fijada respecto á los Jueces y Notarios.

Art. 47. Incurrirán en una multa de 10 á 250 pesetas los propietarios que no presenten los documentos que les sean reclamados, bien para la formación de los Registros fiscales de fincas, bien para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento. Estas multas serán administrativas y exigibles por la vía de apremio.

Las impondrá la Dirección general de Contribuciones é Impuestos á propuesta de los Delegados de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los pueblos que no tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes del 15 de Abril del corriente año continuarán tributando durante el próximo ejercicio económico por el tipo á que salga gravada la riqueza para cubrir el cupo que se señala á los mismos por la respectiva Delegación de Hacienda.

2.ª Dichos pueblos, que por no estar comprendidos en la autorización que concede al Gobierno el último párrafo del art. 29 de la vigente ley de Presupuestos de 5 de Agosto último deben tributar por un cupo fijo é inalterable, se sujetarán á las prescripciones de este reglamento en todo cuanto no se relacione con la formación de sus repartimientos. Estos se extenderán separadamente de los de la riqueza rústica y pecuaria, pero con arreglo á lo que para dichos documentos determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

3.ª La riqueza urbana descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último en los pueblos que no tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares continuará tributando fuera del cupo asignado á cada pueblo, en la proporción de 22·6907 por 100, según dispone el art. 29 de la ley de 5 de Agosto último.

4.ª La Dirección general de Contribuciones é Impuestos realizará los trabajos necesarios para el señalamiento á cada provincia del cupo que ésta ha de repartir á los pueblos que en 15 de Abril próximo no tengan aprobados los Registros fiscales de edificios y solares.

5.ª Los expedientes en tramitación á la publicación de este reglamento se terminarán con sujeción á los preceptos del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las prescripciones de este reglamento.

Madrid 24 de Enero de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Los modelos que se citan en el presente reglamento se insertarán en uno de los próximos números de este BOLETÍN.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 384

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente relativo á la proclamación del Concejal electo en Arbós D. José Carbó Suau, verificada en cumplimiento á lo acordado por esta Comisión provincial en sesión de 20 de Diciembre próximo pasado,

Resultando que se celebró dicho acto el día 5 de los corrientes, señalado al efecto por el Sr. Gobernador, sin que mediara protesta ni reclamación:

Resultando que expuesto al público el resultado durante ocho días, y dada vista durante igual plazo, se presentó oportunamente un escrito por D. Pablo Ribas Mirabent reclamando contra la capacidad del proclamado Concejal D. José Carbó Suau porque no figura como elector elegible en las listas electorales, justificando que en el año anterior no pagaba ninguna cuota de contribución para el Tesoro, y en el corriente sólo satisface la anual de 4 pesetas 7 céntimos, la cual no basta para darle derecho de elegibilidad en dicha población;

Resultando que el interesado impugna la reclamación de D. Pablo Ribas por improcedente y extemporánea, toda vez que no existen términos hábiles para discutir su concepto de elegible, con cuyo carácter figura inscrito en el censo, habiendo debido en todo caso interponerse recurso al publicarse las listas, cuyo criterio abona la circular de la Comisión provincial fecha 24 de Noviembre último;

Vistos el art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la ley de 26 de Junio de 1890 y entre otras la Real orden de 31 de Diciembre de 1879;

Considerando que las reclamaciones contra la capacidad de los Concejales electos no pueden fundarse en si reunen ó no las condiciones necesarias para ser electores ó elegibles, porque de otra manera se admitirían extemporáneas impugnaciones de las listas, las cuales, pasados los plazos en que se puede reclamar contra ellas, son inalterables;

Considerando que no habiendo reclamado respecto de dicha condición de elegible en los plazos que al efecto señala la ley para que la Junta provincial del Censo acordara lo procedente, única Autoridad competente para resolver este asunto, es inoportuna toda reclamación posterior;

La Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado desestimar la reclamación formulada por D. Pablo Ribas Mirabent.

Tarragona 30 de Enero de 1894.—El Vicepresidente, Manuel Valls.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 385

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley orgánica, esta Comisión ha señalado para celebrar sesión ordinaria durante el presente mes los días 10, 15 y 27, á las once de su mañana.

Lo que se anuucia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 1.º de Febrero de 1894.—P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 386

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

RECTIFICACIÓN

En los concursos recientemente publicados por este Rectorado para la provisión de Escuelas públicas vacantes en este Distrito universitario, por equivocación de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona, se anunció la provisión de la elemental de niños de Valls en concurso de ascenso, la cual corresponde al de traslado; y en el concurso único se anuncia la de Ampolla (Perelló) como de ambos sexos, siendo como es de niñas.

Lo que por disposición del Excmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento.

Barcelona 30 de Enero de 1894.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 387

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Perelló

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1894-95, se advierte á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus bienes, para que por todo el mes de Febrero próximo presenten en esta Secretaría los documentos justificativos; finido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Roquetas y Ametlla lo hagan público en sus localidades á fin de que llegue á conocimiento de sus administrados terranientes de este pueblo.

Perelló 30 de Enero de 1894.—El Alcalde, Esteban Torrademé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 388

CÉDULA

En virtud de la demanda ejecutiva presentada ante este Juzgado por el Procurador D. Paladio Muret, en representación de D. José Vallvé Dalmau, contra D. Ramón Caballé Robert, en reclamación de la cantidad de quinientas pesetas de capital, intereses y costas, se despachó por auto de fecha cuatro de Julio del año próximo pasado ejecución contra los bienes del deudor D. Ramón Caballé, y en atención á ignorarse su domicilio y paradero se practicó, conforme lo dispuesto en dicho auto, el embargo de sus dichos bienes en diez y ocho del actual, sin previo requerimiento de pago. En su virtud, y conforme se preceptúa por los artículos doscientos sesenta y nueve, mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil, se requiere por medio de la presente al expresado Don Ramón Caballé para que pague las mencionadas responsabilidades y se le cita al propio tiempo de remate para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletin oficial* de la provincia, se persone en dichos autos y se oponga á la ejecución si le conviniere; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valls veinte y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Actuario, Luís Grau.

Núm. 389

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy dictada en el expediente de declaración de herederos ab-instestato de Doña Paula Nadal y Rubió, vecina que fué de la villa de Vimbodí, instado por el Procurador D. Ramón Riba y Borrás, en nombre y representación de Don Antonio Nadal y Maré, se anuncia por medio del presente la muerte sin testar de la expresada Doña Paula Nadal y Rubió, esposa que fué de Don Pablo Ninot y Bonet, hija legítima de los difuntos consortes Pablo y Paula; haciendo saber que los que hasta la fecha han comparecido en este expediente reclamando la herencia dejada por aquélla, son sus sobrinos Pablo Nadal y Gili y Antonio y María Nadal y Maré, hijos respectivamente el primero de Miguel Nadal y Rubió y el segundo y la tercera de José Nadal y Rubió, hermanos que fueron de la repetida finada; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, parándoles el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho si dejaren de comparecer dentro del término fijado.

Valls treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ante mí, Ignacio Aracil, Escribano.

Núm. 390

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy dictada en méritos de causa que se instruye sobre hallazgo del cadáver de un hombre el día diez y seis del actual en el término municipal del pueblo de Arbós, cuyo cadáver que no ha podido ser identificado, vestía pobremente y aparentaba tener de sesenta y cinco á setenta años de edad, se cita á los individuos de la familia del cadáver expresado, y á las demás personas que puedan facilitar alguna noticia para dicha identificación, á fin de que comparezcan ante este Juzgado, dentro el término de seis días, á prestar declaración en la referida causa, ó en otro caso participen su paradero y señas de su actual domicilio para poder acordar lo que proceda; bajo apercibimiento, en otro caso, de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Vendrell veinte y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 391

En virtud de providencia del Juez, dictada en esta fecha en méritos de causa sobre hurto contra Vicente Forquet y Bonet, se cita y llama al dueño ó dueños de una cabezada con brida y unas riendas, que le fueron ocupadas al referido Forquet, el cual dice haberlas encontrado en la carretera de Barcelona á Tarragona y á poca distancia de esta última, á fin de que en el término de seis días comparezcan en este Juzgado al objeto de recibirles declaración y ofrecerles la causa por si quieren ser parte en ella; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Villafranca del Panadés veinte y siete de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Román Prats.

Núm. 392

Don Rafael Poves Juana, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de faltas celebrado en este Juzgado el día dos del actual contra Rosendo Torres Martín, vecino que dijo ser de Vendrell, lo cual no resultó cierto, por dedicarse á juegos prohibidos, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

«Cabeza.—En la ciudad de Buolina á tres de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Sr. D. Juan de Obregón Benavides, Juez municipal de la misma.—Habiendo visto estos autos de juicio de faltas contra Rosendo Torres Martín, que dijo ser de treinta y un años de edad, viudo, alpargatero y natural y domiciliado en Vendrell, provincia de Tarragona, lo cual no ha resultado cierto, por dedicarse á juegos de azar en un sitio público, en cuyo juicio han sido parte también el Sr. Fiscal municipal y el denunciante D. Vicente Díaz Saavedra, cabo de la Guardia civil del puesto de esta ciudad.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno á Rosendo Torres Martín á la multa de diez pesetas y al pago de todas las costas y gastos del juicio, aplicándose con preferencia al pago de la primera la parte correspondiente de las treinta pesetas que le fueron ocupadas. Y por esta mi sentencia, difinitivamente juzgando, que se notificará al Sr. Fiscal municipal y denunciante en la forma ordinaria y al denunciado en los estrados de este Juzgado y por medio de testimonio en la parte necesaria que se insertarán en los *Boletines oficiales* de esta provincia y en la de Tarragona; así lo proveo, mando y firmo.—Juan de Obregón.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día y notificada en los estrados de este Juzgado.

Y á fin de que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia de Tarragona según está mandado, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Buolina á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Rafael Poves.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan de Obregón.

Núm. 393

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA

Terminada por la Junta municipal de mi presidencia la rectificación de las listas comprensivas de los vecinos de esta capital que pueden ser elegidos para el cargo de Jurados en concepto de cabezas de familia y de capacidades, quedan desde hoy expuestas dichas listas al público en los pórticos de las Casas Consistoriales, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar alguna inclusión ó exclusión puedan hacerlo de palabra ó por escrito, presentando los correspondientes justificativos dentro del plazo de quince días, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la ley estableciendo el juicio por Jurados.

Tarragona 1.º de Febrero de 1894.—El Juez municipal Presidente, José Rovira.—El Secretario, Ramón Mestre.

Núm 394

JUZGADO MUNICIPAL DE CAPSANES

Hallándose vacantes las plazas de Secretario municipal y de suplente de este Juzgado, las que han de ser provistas de conformidad con la ley del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, los que deseen obtenerlas presentarán en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, sus solicitudes y documentos legales correspondientes á este Juzgado.

Capsanes 26 de Enero de 1894.—El Juez municipal, Ramón Castellnou.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.